

ORDENANZA N° 1277

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
QUILINO Y VILLA QUILINO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA: N°1277
CODIGO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**AMBITO DE APLICACIÓN - DE LAS ACTIVIDADES
COMPRENDIDAS**

Artículo 1°: OBJETO: La presente Ordenanza regirá a todos los espectáculos donde se reúnan personas para presenciar una función, representación, acto social, o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entrada, sea que estos se realicen de manera permanente o eventual.

Artículo 2°: SUJETOS COMPRENDIDOS: Quedan comprendidos dentro de espectáculos públicos las actividades desarrolladas en restaurantes, hoteles, confiterías, bares, pubs, discotecas, peñas, bailes, salón de fiesta o baile, circo, parque de diversiones, recitales y/o conciertos musicales, espectáculos masivos en espacios públicos y/o privados, salón de fiestas infantiles y todas aquellas similares.

Artículo 3°: DEFINICIONES: A los fines de la presente ley entiéndase por:

a) **RESTAURANTES:** aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación que sirvan al público, mediante precio, comidas y bebidas, para ser consumidas en el mismo local.

b) **HOTEL:** Todo establecimiento comercial, cualquiera sea su denominación abiertos al público que, ofrece alojamiento turístico, con o sin comedor y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus



dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo

c) **CONFITERÍA:** Todo establecimiento comercial cualquiera sea su denominación donde sirvan al público a cambio de un precio, principalmente bebidas frías o calientes, acompañadas de aperitivos dulces o salados.

d) **BAR:** Aquel establecimiento que dispone de barra y que también puede disponer de servicio de mesa, en su caso, para proporcionar al público, mediante precio, bebidas acompañadas o no aperitivos, comidas rápidas.

e) **PUBS:** Aquel establecimiento que dispone de barra y que también puede disponer de servicio de mesa, en su caso, para proporcionar al público, mediante precio, bebidas acompañadas o no aperitivos, comidas rápidas. Además, para considerarse tal en el mentado establecimiento habitualmente los asistentes pueden escuchar música generalmente grabada o en vivo. Quedan comprendidos dentro de este concepto aquellos lugares que además de cumplir las características antes enumeradas funcionen en horario nocturno.

f) **DISCOTECAS:** Aquel establecimiento que funciona en horario nocturno, abierto al público en donde mediante el pago de un precio los asistentes pueden escuchar música generalmente grabada o en vivo, consumir bebidas alcohólicas o no alcohólicas y bailar.

g) **SALÓN DE FIESTA O BAILE:** Aquellos establecimientos donde se proporcionan ciertos servicios al público, destinados generalmente a realizar diversos tipos de eventos sociales. En dichos lugares podrá reproducirse música en vivo o grabada durante la duración de los eventos. Estos salones vienen generalmente equipados con una recepción, diversas capacidades, con vajilla, servicios de catering de diversa calidad y precio.

h) **SALÓN DE FIESTAS INFANTILES:** Aquellos establecimientos donde se proporcionan ciertos servicios destinados a la realización de eventos sociales dirigidos al público infantil, tales como comuniones, bautismos, cumpleaños y otros similares.



i) **DEFINASE a los ESPECTACULOS PUBLICOS como de CARÁCTER PERMANENTE** a aquellos espectáculos públicos que se traten de actividades comerciales que se realicen de manera habitual, como actividad principal y permanente explotadas por sus respectivos titulares, en el domicilio comercial habilitado.

j) **DEFINASE a los ESPECTACULOS PUBLICOS como de CARÁCTER TRANSITORIO y/o EVENTUAL** a aquellos espectáculos públicos que se realicen de manera eventual sin una continuidad diaria, semanal y/o mensual a lo largo del año y que en caso de extenderse la misma no sea superior a treinta (30) días corridos en el año.

Artículo 4º: DE LA RESPONSABILIDAD: Son responsables de la realización o explotación del espectáculo, todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo, son responsables él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros que autoricen o toleren espectáculos que espontáneamente se realicen entre el público asistente, quedando sometidos a todas las disposiciones que en general o en particular establece la presente Ordenanza. A los efectos de las obligaciones tributarias emergentes son solidariamente responsables él o los titulares de la habilitación municipal, aun cuando los espectáculos fueran organizados por terceros, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ordenanza

Artículo 5º: Los responsables a cualquier título de los locales de espectáculos a los que se refiere la presente Ordenanza deberán:

a) prohibir la entrada y/o permanencia en sus locales de personas que se encuentren alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.

b) solicitar la urgente asistencia médica, en caso de haber personas lesionadas en algún grado, alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.

c) efectuar un control para impedir el ingreso y/o permanencia de menores de dieciséis (16) años dentro del local, según el tipo de negocio de que se trate y de acuerdo a lo regulado en la presente. Los



dueños, propietarios o encargados estarán facultados para exigir a las personas que ingresen a su negocio, acreditación de la edad, pudiendo en su defecto, negarles la admisión

d) garantizar el respeto estricto de los horarios de funcionamiento dispuestos en la presente Ordenanza.

DE LOS REQUISITOS PARA SU HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LOS REQUISITOS GENERALES

Artículo 6°: DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: La solicitud para habilitar un local de espectáculos públicos deberá ser presentada ante la Sede Municipal, mediante nota debiendo contener la siguiente información y documentación:

a) Datos personales de el/los solicitantes, adjuntando fotocopia del DNI.

b) Constituir domicilio comercial, real y electrónico.

c) Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería, acompañando contrato o estatuto social, y acta de renovación de autoridades.

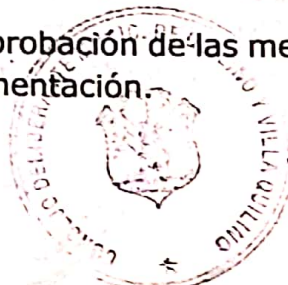
d) Título de propiedad, contrato de locación o comodato, detallando el destino del mismo.

e) Certificado de libre deuda de Tasa por Servicios a la Propiedad del inmueble a ocupar.

f) Póliza de seguro que cubra íntegramente a los asistentes en caso de accidentes, lesiones, muerte, incendio, derrumbe. La póliza al día deberá ser presentada cada dos meses, bajo apercibimiento de suspender la habilitación del local.

g) Plano general de obra, plano de instalación eléctrica, de gas y demás servicios.

h) Certificado de Inspección y aprobación de las medidas de seguridad, conforme lo determine la reglamentación.



i) Plan de evacuación, conforme lo determine la reglamentación.

Las habilitaciones podrán ser otorgadas hasta un plazo máximo de tres (3) años, con excepción del caso previsto en el Inc. j del Art. 3°.

Para la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en este artículo para su otorgamiento, en lo que fuere pertinente.

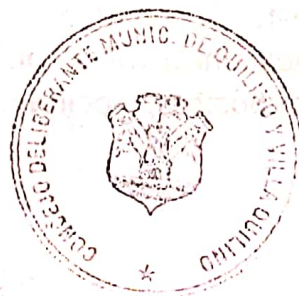
La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza, hará exigible la presentación por parte del adquirente, de la documentación prevista en los incisos a), c), d), e) y f) de este Artículo. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios. Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada negocio. Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplir con dichos requisitos, se intimará al o los nuevos propietarios para que en el término de cinco (5) días hábiles regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta el cumplimiento de las exigencias enunciadas.

Artículo 7°: DE LAS CONDICIONES EDILICIAS: Los establecimientos que soliciten habilitación para funcionar deberán presentar:

a) Croquis del local, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, de acuerdo a la realidad edilicia; ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso. Asimismo, deberán indicar ubicación de las salidas de emergencia, elementos contra incendio.

b) Para el caso de locales de reunión bajo techo se debe presentar informe de las condiciones generales de aislamiento acústico extendido por la autoridad de aplicación.

c) En caso de actividades de exhibición, de entretenimiento, deportivas o afines, que se desarrollen al aire libre, la Autoridad de Aplicación puede requerir los informes mencionados en el punto anterior de considerarlo pertinente.



d) Todo desnivel existente en el interior o exterior del establecimiento 0,20 m. o más, debe ser salvado con rampas, las que tendrán una pendiente máxima del doce por ciento (12%) y estar técnicamente iluminadas. No se permite ninguna rampa de mayor desnivel del mencionado.

e) Nivel sonoro: adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas.

Artículo 8°: CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD:

a) Factor de ocupación: la autoridad de aplicación es quién otorga la capacidad de personas a los distintos locales de la actividad de acuerdo a las disposiciones vigentes.

a) Factor de ocupación:

CONFITERÍA BAILABLE O DISCOTECA: El factor máximo de ocupación será de 3 (tres) personas cada 2 (dos) metros cuadrados de superficie útil.

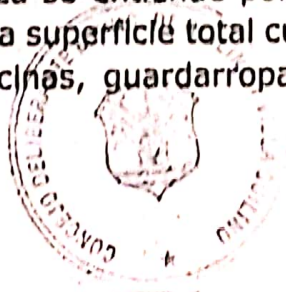
BAR NOCTURNO/PUB: El factor máximo de ocupación será de una (1) persona por cada metro cuadrado de superficie útil.

PEÑA: El factor máximo de ocupación será de una (1) persona por cada metro cuadrado de superficie útil.

SALÓN DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES: El factor máximo de ocupación será de 1 (una) persona por cada metro cuadrado de superficie útil.

El factor de ocupación que hace mención el "Inciso a)" se determina en conocimiento del "NFPA 101 - Código de Seguridad Humano" código internacional de uso corriente y vigente al momento de la sanción de la presente Ordenanza.

A los fines de esta Ordenanza se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, cocinas, guardarropas y todo otro espacio



i) Plan de evacuación, conforme lo determine la reglamentación.

Las habilitaciones podrán ser otorgadas hasta un plazo máximo de tres (3) años, con excepción del caso previsto en el Inc. j del Art. 3°.

Para la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en este artículo para su otorgamiento, en lo que fuere pertinente.

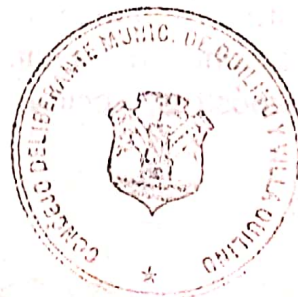
La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza, hará exigible la presentación por parte del adquirente, de la documentación prevista en los incisos a), c), d), e) y f) de este Artículo. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios. Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada negocio. Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplir con dichos requisitos, se intimará al o los nuevos propietarios para que en el término de cinco (5) días hábiles regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta el cumplimiento de las exigencias enunciadas.

Artículo 7°: DE LAS CONDICIONES EDILICIAS: Los establecimientos que soliciten habilitación para funcionar deberán presentar:

a) Croquis del local, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, de acuerdo a la realidad edilicia; ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso. Asimismo, deberán indicar ubicación de las salidas de emergencia, elementos contra incendio.

b) Para el caso de locales de reunión bajo techo se debe presentar informe de las condiciones generales de aislamiento acústico extendido por la autoridad de aplicación.

c) En caso de actividades de exhibición, de entretenimiento, deportivas o afines, que se desarrollen al aire libre, la Autoridad de Aplicación puede requerir los informes mencionados en el punto anterior de considerarlo pertinente.



d) Todo desnivel existente en el interior o exterior del establecimiento 0,20 m. o más, debe ser salvado con rampas, las que tendrán una pendiente máxima del doce por ciento (12%) y estar técnicamente iluminadas. No se permite ninguna rampa de mayor desnivel del mencionado.

e) Nivel sonoro: adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas.

Artículo 8°: CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD:

a) Factor de ocupación: la autoridad de aplicación es quién otorga la capacidad de personas a los distintos locales de la actividad de acuerdo a las disposiciones vigentes.

a) Factor de ocupación:

CONFITERÍA BAILABLE O DISCOTECA: El factor máximo de ocupación será de 3 (tres) personas cada 2 (dos) metros cuadrados de superficie útil.

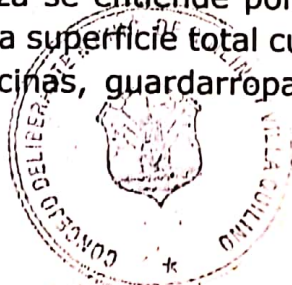
BAR NOCTURNO/PUB: El factor máximo de ocupación será de una (1) persona por cada metro cuadrado de superficie útil.

PEÑA: El factor máximo de ocupación será de una (1) persona por cada metro cuadrado de superficie útil.

SALÓN DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES: El factor máximo de ocupación será de 1 (una) persona por cada metro cuadrado de superficie útil.

El factor de ocupación que hace mención el "Inciso a)" se determina en conocimiento del "NFPA 101 – Código de Seguridad Humano" código internacional de uso corriente y vigente al momento de la sanción de la presente Ordenanza.

A los fines de esta Ordenanza se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, cocinas, guardarropas y todo otro espacio



afectado a otros servicios necesarios para el desarrollo normal de la actividad.

b) A los efectos de autorizar un establecimiento para funcionar, y ya establecida la capacidad de los mismos, si las salidas no pueden ser adecuadas a las necesidades de la capacidad establecida, debe adecuarse la superficie útil a la capacidad que permiten las salidas del local.

c) Certificado de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba, Rol de Emergencia y Plan de Evacuación implantado con definición de roles de las brigadas de emergencia, fijación de responsabilidades con la firma, nombre y apellido de los integrantes de cada brigada, avalado por graduado universitario con título de grado en Ingeniería Laboral o Especialista en Higiene y Seguridad, con acreditación de matrícula vigente.

d) Contrato de Policía Adicional que debe presentarse en el caso de locales nocturnos y/o de concurrencia masiva; dependiendo la cantidad de efectivos, la cantidad de turnos y el tipo de servicio de la capacidad del local y del evento a desarrollar.

e) Certificado de desinfección, desratización y desinsectación

f) De considerarlo necesario puede también la autoridad de aplicación, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que pretende desarrollar, decibeles tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.

g) Los locales donde se expendan bebidas y alimentos, deberán mantener los baños públicos con elementos mínimos de higiene personal, tales como: 1) Un lavabo con receptáculo para jabón líquido, en polvo o barrá conteniendo el jabón respectivo. 2) Un inodoro con tabla balancín en perfecto estado de uso y conservación. 3) Receptáculo cerrado conteniendo papel secamanos y canasto de residuos para papeles secamanos usados. 4) Un portarrollos de papel higiénico. 5) Un espejo como mínimo de 30 x 40 cm. en perfecto estado de uso. 6) Toallas de papel o máquina seca manos.



h) Cumplimentar los requisitos mínimos edilicios y de funcionamiento del establecimiento, sin perjuicio de los que fueran exigidos para cada rubro/actividad por disposiciones legales expresas: 1) Muros de mampostería o material impermeable e incombustible aprobado por el Municipio. 2) Pisos impermeables y lavables, de fácil higienización. 3) Pintura completa y en buen estado. 4) Aireación e iluminación. 5) Tener bien definidos los sectores para depósito, elaboración y ventas. 6) Instalación eléctrica con tablero, llave térmica, disyuntor, cables embutidos en caños o bandeja portacables, luces y cartelería de emergencia. Toma a tierra independiente de la existente en cajas sobre línea municipal. Los materiales utilizados como las instalaciones realizadas deben ajustarse a las normas vigentes en la materia. 7) Un (1) matafuego ABS de cinco kilogramos (5 kg) cada doscientos metros cuadrados (200 m²) cubiertos, como mínimo. 8) Botiquín de primeros auxilios. 9) Techos conforme a plano de obra y cielorrasos de fácil higienización, incombustibles o con tratamiento ignífugo.

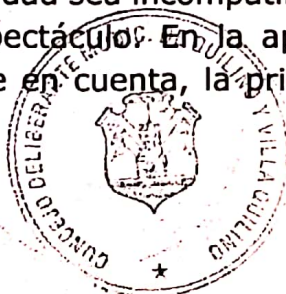
i) Los locales deberán cumplir con la normativa vigente para ser accesibles a personas con capacidades motrices reducidas, tanto en los accesos al local como así también en los sanitarios.

j) Establecimientos Deportivos: deberán cumplir con el protocolo de seguridad establecido por el Consejo de Seguridad Deportiva Provincial (COSEDEPRO);

Artículo 9º: LOCALIZACIÓN DEL LOCAL Y ZONIFICACIÓN:

a) Todos los locales de espectáculos públicos con capacidad mayor de doscientas (200) personas, deben encontrarse ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros de surtidores de Estaciones de Servicio y lugares de carga de combustibles.

b) Los locales de baile y de mega espectáculos deben situarse a no menos de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, sala de velatorios y todo otro establecimiento cuya actividad sea incompatible y susceptible de sufrir el impacto formal del espectáculo. En la aplicación de lo dispuesto precedentemente, se tiene en cuenta, la prioridad de la localización.



Las distancias a considerarse en la aplicación del presente artículo, es la mínima existente entre los puntos más cercanos, de los edificios destinados específicamente a cada actividad

c) Quedan excluidos de respetar la distancia de cien (100) metros a los surtidores de Estaciones de Servicio, aquellos locales que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ordenanza hayan contado con factibilidad o habilitación con fecha anterior a la sanción de la presente ordenanza.

d) Los locales comprendidos en los rubros: Salón de Mega Espectáculos, Pista de Baile, Discotecas y Espectáculos Eventuales, deben presentar un informe de impacto ambiental avalado por profesional matriculado.

e) Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, gases, o malos olores. El Departamento Ejecutivo Municipal a través del área de control correspondiente, intervendrá de oficio o a petición de la parte afectada, para ordenar que se subsanen las anomalías que se presenten y promover las Sanciones correspondientes.

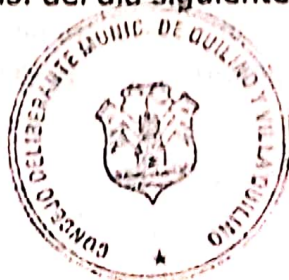
DE LOS REQUISITOS PARTICULARES

Artículo 10°: Los locales de espectáculos públicos solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes días y horarios:

Inc. a- Los RESTAURANTE, CONFITERIAS Y BARES podrán estar abiertos con atención al público durante todos los días a la semana. Solamente podrán desarrollar su actividad con reproducción de música en los siguientes días y horarios:

a.1- De Domingo a jueves hasta 23 horas, con horario de cierre a la 1.00 hs. del día siguiente.

a.2- Los viernes hasta las 1.00 hs. del día siguiente con cierre a las 3.00 horas.



a.3- Sábado y Vísperas de feriados hasta las 2:00 hs. del día siguiente con cierre hasta las 5 horas.

Inc. b- Los PUBS, Y DISCOTEQUES solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes días y horarios:

b.1- De viernes a sábado, desde las 22,00 hs. hasta las 5:00 hs. del día siguiente;

b.2 Vísperas de feriados, desde las 22:00 hs. hasta las 5:00. del día siguiente.

Inc. c – Los SALONES DE FIESTAS solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes días y horarios:

c.1- De viernes a sábado, desde las 22,00 hs. hasta las 5:00 hs. del día siguiente.

c.2. Los días domingos de 10:00 AM a 22:00 PM

Artículo 11°: Prohíbese en todos los lugares de espectáculos públicos enunciados en la presente Ordenanza el expendio o venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

Artículo 12°: Extiéndase en todos los lugares de espectáculos públicos enunciados en la presente Ordenanza la prohibición de fumar en lugares públicos contenida en las Leyes 7827 y 9113.

Artículo 13°: PROHÍBESE el ingreso de menores de 16 años de edad a todos los locales bailables, boliches, discotecas, pubs, etc. con expendio y venta de alcohol. Dichos locales y cualquier otro que se habilite a tal fin, podrán instrumentar matinés bailables o similares para menores de entre 15 y hasta 16 años, sin ventas de bebidas alcohólicas. El horario máximo de cierre deberá ser las 02:00 am. El incumplimiento constituye una falta grave.

Artículo 14°: El sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que recomiende dicha Institución. El personal Policial que se desempeñe en discotecas, bares nocturnos,



peñas y similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y, sólo en caso de ser necesario, en el interior del local.

Artículo 15°: En todos los locales de Espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiere; caso contrario, éste será considerado libre. Dichos requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 16°: Las infracciones a lo dispuesto por la presente Ordenanza serán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal, con independencia de toda otra sanción que pudiera corresponder según la legislación vigente.

Artículo 17°: Será considerado falta grave la superación del límite de capacidad permitido en el local, y/o el no contar con adecuadas condiciones de uso de medios de evacuación y de extinción de incendios.

Artículo 18°: Será considerada falta grave la venta, provisión, suministro y consumo de alcohol a menores de 18 años, siendo causal de clausura y multa correspondiente, al local y propietario; si se determinara responsables; y solidariamente los padres y/o tutores del o los menores, si hubieran eludido el control establecido.

Artículo 19°: En los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta Ordenanza, la clausura del local podrá ser definitiva - revocación de habilitación - si mediara una clausura anterior por alguna de estas causales.



Artículo 20°: Serán consideradas faltas graves:

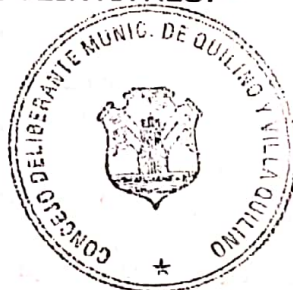
- a) No contar con los medios adecuados para la extinción de incendios.
- b) Carencia de luces de emergencias.
- c) Señalización de puertas de emergencias como así también los sectores sin salida al exterior.
- d) Realización de toda acción u omisión que pusiera en riesgo la seguridad del público presente y/o de la población.
- e) La no ejecución de medidas de seguridad exigidas por Bomberos Voluntarios.
- f) El expendio de bebidas alcohólicas a quienes se encontraren en estado de ebriedad.

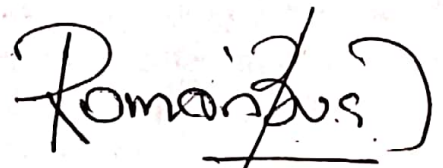
Artículo 21°: En caso de comprobarse la realización de espectáculos públicos en locales no habilitados, se procederá a la inmediata clausura preventiva del establecimiento, sin perjuicio de la sanción de multa que correspondiera.

Artículo 22°: COMUNIQUESE, Promúlguese, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE
QUILINO Y VILLA QUILINO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -


MARIA RAFAELA BARRA
Secretaria Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Quilino
DNI: 17.823.059




Prof. Román Jorge Bustos
Concejal
Municipalidad de Quilino